

N° 35097-MINAFET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 26635-MINAE del 18 de diciembre de 1997.

Considerando:

I.—Que de conformidad con la Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, es el ente rector del recurso hídrico, correspondiéndole disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia; y autoriza al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a establecer un canon por concepto de aprovechamiento de agua y que en la actualidad debe reflejar los costos procedentes del reconocimiento del agua como un bien con valor económico, ambiental y social.

II.—Que conforme al Decreto Ejecutivo N° 30480-MINAE del 5 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, el 12 de junio de ese año, la gestión de los recursos hídricos del país es un tema de prioridad nacional y requiere la adopción de lineamientos generales de política para orientar el accionar de las entidades públicas involucradas y de conformidad con el inciso 4 del artículo 1) de ese Decreto, la política nacional en materia del recurso hídrico debe reconocer el principio del valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla para el bienestar de todos, y que deberá incorporarse en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 32868 Canon por Concepto de Aprovechamiento de Aguas, publicado en *La Gaceta* N° 21 de 30 de enero del 2006, es uno de los principales instrumentos para la gestión del recurso hídrico, el cual busca desarrollar una fuente permanente y sostenible en el tiempo, para financiar todas las acciones que el país requiere implementar hacia la gobernabilidad del recurso hídrico.

IV.—Que tras tres años de su aprobación, vista su aplicación práctica y en aras de cumplir con el artículo 50 de la Constitución Política, el Estado debe eliminar distorsiones que podrían desfavorecer algunos sectores.

V.—Que en ese sentido, se debe incluir el cultivo extensivo de palma africana, entre los cultivos tradicionales que, por estar expuestos a condiciones especiales de mercado, reconocen un monto del canon de aprovechamiento por metro cúbico anual de uso de agua superficial y subterránea utilizado para riego.

VI.—Que es fundamental contar con todas las plantas de generación posibles en el Sistema Eléctrico Nacional con el objetivo de paliar al máximo, la estrecha relación que actualmente se presenta entre la oferta y la demanda eléctrica. Esto incluye también a las plantas hidroeléctricas pequeñas menores a los 500 kW de potencia.

VII.—Que es fundamental apoyar a las plantas pequeñas menores a 500 kW de potencia, pues normalmente estas plantas representan los esfuerzos de inversionistas costarricenses que tratan de desarrollar sitios con recurso hidroenergético que otras organizaciones o instituciones difícilmente van a promover debido a las limitaciones de economía de escala.

VIII.—Que la promulgación del Decreto N° 32868-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 21 del 30 de enero del 2006 establece una limitación para las plantas pequeñas menores al 500 kW de potencia, al restringir la aplicación del art. 6 solamente a la categoría de autoconsumo, eliminando otras categorías posibles como la colocación de excedentes en la red eléctrica; por lo que se hace necesario modificar el mencionado decreto. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificación al Decreto N° 32868-MINAE, Canon por Concepto de Aprovechamiento de Aguas

Artículo 1°—Se modifica el artículo 6 del Decreto N° 32868-MINAE, Canon por concepto de aprovechamiento de aguas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6°—Para promover e incentivar la producción de energía limpia a partir del uso de recursos renovables, los proyectos de fuerza hidráulica menores a 2000 kw de potencia instalada reconocerán un monto de 0,06 colones por metro cúbico anual en concesión y los menores de 500 kw de potencia instalada reconocerán un monto de 0,03 colones por metro cúbico anual en concesión.”

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 7 del Decreto N° 32868-MINAE, Canon por concepto de aprovechamiento de aguas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 7°—El caso del uso de agua para el riego de los cultivos de arroz, caña de azúcar, pastos, café y palma africana, por tratarse de cultivos extensivos tradicionales, expuestos a condiciones especiales de mercado, deberán reconocer un monto de 0,12 colones por metro cúbico anual de agua para agua superficial en concesión y 0,16 colones por metro cúbico de agua subterránea en concesión.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(O. C. N° 94420).—(Solicitud N° 22039).—C-55520.—(D35097-23272).